

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	DANIELA ANDREA GUAGLIANONE CAICEDO representada legalmente por LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
CAUSANTE	DANCY GUAGLIANONE CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00805-00
PROVIDENCIA	INADMISORIO

Nos correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada presentada por DANIELA ANDREA GUAGLIANONE CAICEDO representada legalmente por LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA a través de apoderado judicial siendo causante DANCY GUAGLIANONE CARRASCAL. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. Dado que se está suministrando la dirección electrónica del demandado JAIME GUAGLIANONE LEMUS, pero no se cumple con lo normado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*
2. Se allega el inventario de avalúo de los bienes de los bienes de la sociedad conyugal, pero no se allega un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, deberá la parte realizar el inventario de los bienes y deudas de la herencia de conformidad con el art 489: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (...)”*.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda de sucesión intestada presentada por DANIELA ANDREA GUAGLIANONE CAICEDO representada legalmente por LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA a través de apoderado judicial siendo causante DANCY GUAGLIANONE CARRASCAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7023a6c818412fbac72ca92ab0b430fc5afc566ad840e0a38c0f00ad612d3ef**

Documento generado en 23/01/2024 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VERGEL
APODERADO	JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	YUNEIDY SANCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00843-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MIGUEL ANGEL VERGEL, actuando a través de endosatario en procuración Dr. JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO en contra de YUNEIDY SANCHEZ HERNANDEZ, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra YUNEIDY SANCHEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 37.180.758, en favor de MIGUEL ANGEL VERGEL por las siguientes sumas:

- A. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general del proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad con las direcciones física y electrónica indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del endoso otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4794bc97e7f7126ac641c5828efed64a86523af168a8e33faae06aee456c283**

Documento generado en 23/01/2024 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO W S. A
APODERADO	LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO
DEMANDADO	CHERY LORENA BLANQUICET CORONEL Y LUIS ALBERTO CARRASCAL GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00844-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO W S.A, en contra de los señores CHERY LORENA BLANQUICET CORONEL y LUIS ALBERTO CARRASCAL GUERRERO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP esprocedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 598831 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), y cuya fecha de vencimiento se decretó para el pasado once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). La parte pasiva adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$28,385,472,00), más intereses moratorios desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, equivalente a una y media veces del bancario corriente, desde el día doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En concordancia de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE.S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras CHERY LORENA BLANQUICET CORONEL, identificada con

la cedula de ciudadanía N° 1091656293 y LUIS ALBERTO CARRASCAL GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1091657858, en favor de BANCO W S. A, por las siguientes sumas:

- a.** VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$28,385,472,00) por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 598831.
- b.** Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagaré N.º 598831 que se tasarán acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.
- c.** costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general del proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se accede a la autorización especial dada al Abogado ANDRES FELIPE OSPINAL NARVAEZ para que reciba información del proceso, solicite copias, retire los oficios de notificación personal, aviso, embargo de dineros en entidades bancarias, despachos comisorios y demás oficios librados dentro del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685ff9220c7e015a276fc68a5e36a75128add69ea828a0d2ab3ab7f220c62cd**

Documento generado en 23/01/2024 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORFANDO SANTIAGO QUINTERO
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	YORDAN PALACIO VILLALBA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00845-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ORFANDO SANTIAGO QUINTERO, actuando a través de su apoderada judicial YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, en contra de YORDAN PALACIO VILLALBA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra YORDAN PALACIO VILLALBA identificado con cedula de ciudadanía N° 1090421488, en favor de ORFANDO SANTIAGO QUINTERO por las siguientes sumas:

- A. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general del proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad con las direcciones física y electrónica indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3f4f2199176c6b457a21b90539ac40bd473b7b0e5966d9a430c6335cf96371**

Documento generado en 23/01/2024 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
APODERADO	LAURA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	YAN CARLOS SUAREZ JAIMES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00847-00
PROVIDENCIA	INADMISIÓN

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora LAURA RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC solicita que ordene la aprehensión y entrega de un vehículo en garantía al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, el cual se encuentra a nombre de YAN CARLOS SUAREZ JAIMES por mora en el pago de sus obligaciones, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

¶ El contrato de garantía mobiliaria que respalda la obligación entre las partes, en el que al igual se detalla la información del bien sujeto a garantía y sobre el cual el acreedor garantizado busca la aprehensión y entrega, muestra una discrepancia en relación con la placa del automotor y la placa registrada en la totalidad del escrito de la demanda y la indicada en el Registro Único Nacional de Tránsito o del Registro de Garantías Mobiliarias, donde se registra un gravamen a favor del demandante, o, por ende, es necesario aclarar y presentar la documentación que contenga la información correspondiente.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR el PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO presentado por BANCO

FINANDINA S.A. BIC en contra de YAN CARLOS SUAREZ JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0588cee3cedb992b7b5d0d0f8e52745e03a0db0cd8064f7b88e731031cd6b372**

Documento generado en 23/01/2024 08:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>